



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante(s)	Cesar Augusto Cano Aristizábal y otros
Demandado(s)	ICBF y Otra
Radicado	05001 33 33 030 <u>2013-00496</u> 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 06 de junio de 2013, correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovida contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y la Fundación Educativa Carla Cristina, en el cual consta como demandantes:

1.1. CESAR AUGUSTO CANO ARISTIZÁBAL: Padre de la menor VALENTINA CANO GÓMEZ, quien falleció al interior del Hogar Infantil MICHÍN del Municipio de Envigado. Actúa en nombre propio (fl. 20).

1.2. CLAUDIA ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ: Madre de la menor VALENTINA CANO GÓMEZ, quien falleció al interior del Hogar Infantil MICHÍN del Municipio de Envigado. Actúa en nombre propio (fl. 20).

1.3. MARTHA OLIVA ARISTIZÁBAL DUQUE: Abuela de la víctima, actuando en nombre propio (fl. 18).

1.4. YENNY ALEXANDRA CANO ARISTIZÁBAL: Tía paterna de la víctima (fl. 16).

1.5. Herederos del señor ANTONIO JOSÉ CANO JARAMILLO: abuelo de la víctima, a favor de la sucesión.

2. Si bien se solicita tener como demandantes a los herederos del señor ANTONIO JOSÉ CANO JARAMILLO a favor de la sucesión, no se identifica plenamente quienes son las personas que se pretenden sean tenidas como herederos del mismo.

3. De la prueba allegada con la demanda (registros civiles), se deduce la calidad de CESAR AUGUSTO y YENNY ALEXANDRA CANO ARISTIZÁBAL como hijos y de MARTHA OLIVA ARISTIZÁBAL DUQUE como cónyuge sobreviviente del señor ANTONIO JOSÉ CANO JARAMILLO, no obstante, los mismos en la demanda manifiestan actuar únicamente en calidad de padre, tía y abuela de la víctima respectivamente, y no de herederos y cónyuge sobreviviente.

3.1. Si su deseo es actuar además de su calidad de padre, tía y abuela de la víctima, en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente, así deberán manifestarlo en la demanda, indicando además quienes son los que conforman la sucesión del señor ANTONIO JOSÉ CANO JARAMILLO, para efectos de determinar si otras personas deben ser vinculadas al proceso. Adicionalmente, si el proceso sucesoral se encuentra adelantado, así deberán acreditarlo.

4. Por otra parte establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA lo siguiente:

*"A la demanda deberá acompañarse:
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

4.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá aportar el Certificado de existencia y representación de la Fundación Educativa Carla Cristina, el cual no fue aportado con los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS**

HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. INDIQUE si CESAR AUGUSTO, YENNY ALEXANDRA CANO ARISTIZÁBAL y MARTHA OLIVA ARISTIZÁBAL DUQUE pretenden actuar además de su calidad de padre, tía y abuela de la víctima, en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente del señor ANTONIO JOSÉ CANO JARAMILLO.

1.2. INDIQUE quienes son los que conforman la sucesión del señor ANTONIO JOSÉ CANO JARAMILLO, para efectos de determinar si otras personas deben ser vinculadas al proceso. Adicionalmente, si el proceso sucesoral se encuentra adelantado, así deberán acreditarlo.

1.2. APORTE el Certificado de existencia y representación de la Fundación Educativa Carla Cristina, el cual no fue aportado con los anexos de la demanda.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a parte demandada y Ministerio Público (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, **05 de julio de 2013**, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO